

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 OCT 2021

Proceso N°. 11001400305020140122800

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte demandante interpusiera contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 (fl. 112), dictado dentro del proceso de Ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sulibranza Servimos Ltda. en contra de Harlen González Balanta y Daniel Enrique Cruz Sánchez, por medio del cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen manifiesta el inconformista que en el auto atacado en ningún momento se indica de forma clara desde que fecha se está realizando el cómputo de los términos, pues no se pidió una consulta a secretaria a fin de que informaran detalladamente las fechas en las cuales fueron suspendidos los términos judiciales y cuando se reanudaron los mismos. Igualmente, discute que no se tuvieron en cuenta todas las actuaciones desplegadas por las partes, como quiera que éstas interrumpen los términos que refiere el art. 317 del Código General del Proceso, como por ejemplo el retiro de las órdenes de pago, las cuales tuvieron dificultad en su retiro por el cambio de secretario, y además que, en varias oportunidades solicitó un informe de títulos.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto es este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" (se subraya):

Este el último literal, ha sido estudiado ampliamente por la jurisprudencia y debidamente unificado mediante providencia STC11191-2020 expedida por la Sala de Casación Civil y Agraria, y que para el caso que aquí nos ocupa es importante traer a colación, debe decirse entonces que la expresión "*cualquier actuación*" no puede verse desde su interpretación literal, pues dicha actuación o la carga requerida para el trámite debe ser suficiente para darle impulso al proceso de manera eficaz para poner en marcha el litigio, y debe interpretarse de manera sistemática.

Bajo dicho entendido, nótese, que la última actuación registrada en el expediente por parte del despacho data del 4 de mayo del 2018 (fl. 101) y desde dicha fecha es que se contabilizó el término de dos años que estipula la norma en cita, para mayor claridad del togado, ya que las demás actuaciones son meramente secretariales que en nada le dan impulso correspondiente a la actuación y tampoco tiene vocación de interrumpir el término previsto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Explicado lo anterior, el término de los dos años vencía el 4 de mayo de 2020, pero para dicha fecha se encontraba suspendido los términos por la pandemia desde el 16 de marzo de 2020 faltando tres (3) meses para cumplir el termino mencionado, así una vez reanudado los términos el 1 de julio del mismo año, no obra ninguna actuación a petición de parte a fin de dar el impulso adecuado, esto es, y como quiera que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, la única actuación vale, es la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como la actualización de la liquidación del crédito y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, lo que obra por su ausencia.

Por lo que así las cosas, es claro que el término de los dos años feneció mucho antes de la fecha en que se expidió la providencia de terminación por desistimiento tácito.

Advirtiendo que ninguna de las actuaciones explicadas por el profesional del derecho interrumpen dicho término, como el retiro de las órdenes de pago ni la expedición de informes de depósitos judiciales como lo hace ver el profesional del derecho, pues lo único que procedía era la actualización de la liquidación del crédito, y hasta el momento la parte ejecutante no ha procedido a solicitar medidas cautelares o de ser el caso la actualización del crédito.

Sentado lo anterior, claramente se colige que son infundadas las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora, por lo tanto no habrá lugar a revocar el auto atacado.

123

En cuanto a recurso subsidiario de apelación, el mismo se no se concede, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ende de única instancia.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 (fl. 112), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 36 de hoy 7 de OCT 2020 a las 8:00 a.m. SECRETARIA